

ACUERDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Barcelona, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

El art. 273.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según redacción dada por Ley 42/2015 de 5 de octubre, establece la obligación, de todos los profesionales de justicia de emplear los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no del procedimiento, y demás documentos que se aporten al mismo.

Partiendo de esta obligación, el art. 273.4 LEC, referido, en concreto, a los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica, establece, que los mismos “...indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e **irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta**. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y **se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.**”

En idéntico sentido al indicado, el art. 36.4 de la Ley 18/2011, señala que “Todo escrito iniciador del procedimiento deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los términos que se establezcan reglamentariamente”, estableciendo dicha norma, en lo referente a la presentación de escritos, documentos u otros medios o instrumentos, la obligación de ajustarse a lo dispuesto en las leyes procesales, debiendo los mismos “...ir acompañados en todo caso del formulario normalizado a que se refiere el apartado 4 del artículo 36, en el que además se consignará el tipo y número de expediente y año al que se refiera el escrito.”

Las consecuencias del incumplimiento de los preceptos citados, aparecen reguladas tanto en La ley 18/2011 como en la LEC. Según el art. 43 de la Ley 18/2011, el incumplimiento de los preceptos indicados, en la primera comunicación realizada por el profesional de justicia con un órgano judicial, **podrá ser subsanado**, a dichos efectos, **se concederá un plazo máximo de cinco días** con apercibimiento de que todas sus actuaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, así como ante cualquier otro órgano del mismo partido judicial, deberán realizarse empleando medios electrónicos y de conformidad con dicha ley, y sin que sea precisa la práctica de dicho requerimiento cuando el profesional hubiera sido requerido en tal sentido por cualquier otro órgano judicial del mismo partido judicial, rechazándose de plano cualquier actuación que se tratara de efectuar por medios distintos a los previstos en la Ley 18/2011.

Por su parte, la LEC, en su art. 273.5 LEC establece las consecuencias del incumplimiento del deber del uso de las tecnologías o de las especificaciones técnicas que se establezcan, de tal manera que el mismo, **conllevará que el secretario judicial conceda un plazo máximo de cinco días para su subsanación. Si no se subsana en este plazo, los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos.**

Por todo ello, debe recordarse la obligación de los letrados de la Administración de Justicia, de comprobar que los escritos y documentos presentados telemáticamente cumplan los requisitos a que se refieren los preceptos señalados y en el caso de que no reúnan los mismos, la obligación de requerir para que se proceda a su subsanación en la forma indicada, teniéndose por no presentados a todos los efectos, en caso contrario.

Comuníquese a los Ilmos. Sres. Secretarios Coordinadores Provinciales de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona quienes procederán a dar difusión entre los letrados de la Administración de Justicia de su territorio y al Departament de Justícia [Direcció General de Modernització de l'Administració de Justícia].

Dese cuenta a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Así lo acuerdo y firmo.

Jaime Illa Pujals